

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima segunda sesión
Ginebra, 15 a 24 de junio de 2011

Propuesta sobre el proyecto de texto del Tratado de la OMPI relativo a
la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales

presentada por la Delegación del Brasil

1. El 31 de enero de 2011, la Secretaría recibió la propuesta del Gobierno del Brasil sobre el Tratado de la OMPI relativo a la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.
2. En el Anexo del presente documento figura la propuesta.

[Sigue el Anexo]

Preámbulo

Se ha propuesto incluir un nuevo párrafo en el preámbulo a fin de tener en cuenta la adopción de la Agenda de la OMPI para el Desarrollo. El nuevo párrafo deberá incluirse entre los párrafos 4 y 5 (en el preámbulo pasará a ser el párrafo 5), a saber:

“Reconociendo las 45 recomendaciones aprobadas por los Estados miembros de la OMPI en el marco de la Agenda para el Desarrollo, particularmente las de la Categoría B sobre normalización, flexibilidades, política pública y dominio público.”

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí ~~en virtud del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas~~, o de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, ~~hecha en Roma el 26 de octubre de 1964,~~ **y la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.**
- 2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección por derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
- 3) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con **ningún otro** tratado ~~a excepción del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas~~ ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

Artículo 2

Definiciones

Deben revisarse las definiciones de “intérpretes y ejecutantes” y de “fijación audiovisual”, a fin de establecer una formulación más precisa y de evitar interpretaciones erróneas. Las nuevas definiciones deberían limitarse a aquello que es necesario para asegurar la protección de los intérpretes y ejecutantes audiovisuales y permitir que los Estados miembros den efecto a tales disposiciones con arreglo a sus propios sistemas y prácticas jurídicos.

Debe revisarse, por ejemplo, la definición de “intérpretes y ejecutantes” a fin de garantizar que la protección que confiere el tratado beneficiará únicamente a los intérpretes y ejecutantes profesionales. Una definición amplia podría suponer un impedimento de la futura gestión de los derechos conferidos por el nuevo tratado, especialmente en el entorno digital. La Delegación del Brasil propone además que se lleve a cabo un análisis más detallado sobre los casos que abarca la presente definición de “intérprete y ejecutante”. La Secretaría debería presentar aclaraciones a ese respecto durante las consultas que tendrán lugar en Ginebra, con arreglo al párrafo 7 de la correspondiente sección de las “Conclusiones del Presidente” de la vigésima primera sesión del SCCR.

También debe revisarse la definición de “fijación audiovisual” con objeto igualmente de lograr una formulación más precisa y evitar el riesgo de que se produzcan interpretaciones erróneas. En la definición debe hacerse clara referencia a los conceptos de “obras literarias y artísticas o expresiones del folclore”, como en la definición de “intérpretes y ejecutantes”. Por otra parte, no queda claro quién es el titular de los derechos de la fijación ni si están incluidos los derechos conexos, como en el fonograma. La Secretaría debería presentar también aclaraciones sobre estas cuestiones durante las próximas consultas que se celebrarán en Ginebra.

Como solución alternativa a la actual falta de precisión del proyecto de tratado podría establecerse una declaración interpretativa sobre las definiciones de “intérpretes y ejecutantes” y “fijación audiovisual”, acordada por lo Estados miembros.

Por último, se propone la siguiente supresión en la definición de “radiodifusión”:

c) [se entenderá por] “radiodifusión” la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite es una “radiodifusión”; ~~la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.~~

Artículo 4

Trato nacional

La Delegación del Brasil propone efectuar la siguiente enmienda en el artículo 4.2, de modo que guarde conformidad con otra enmienda en el artículo 10:

Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), en relación con los derechos contemplados en el **artículo 10.2)**, artículo 11.1) y 2) del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

Artículo 10

Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Se propone que se añada un nuevo párrafo 2) en el artículo 10:

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2) Las Partes Contratantes pueden declarar, mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que, en lugar del derecho de autorización que se establece en el párrafo 1), establecen un derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en una fijación audiovisual para ponerlas a disposición del público, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Las Partes Contratantes pueden declarar asimismo que en sus respectivas legislaciones han establecido las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa, que se ejercerá mediante una gestión colectiva obligatoria.

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los intérpretes o ejecutantes **audiovisuales**, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene la legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de

la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante, **como puedan ser:**

- a) La reproducción, distribución, comunicación y puesta a disposición de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales para el uso exclusivo de personas con discapacidad, sin fines comerciales; personas que, dada su discapacidad, necesitan disponer de un formato accesible para acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad;**
- b) La utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;¹**
- c) La utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales por bibliotecas y archivos para permitir la consulta y el préstamo por parte del público a los fines de la preservación, conservación y archivo;**

Artículo 15

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Se propone que se añada un nuevo párrafo 2) en el artículo 15:

1) Las Partes Contratantes proporcionarán *podrán proporcionar* protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por la ley.

2) Las medidas tecnológicas no impedirán ni restringirán el ejercicio de excepciones y limitaciones o el uso de interpretaciones y ejecuciones que ya hayan pasado a formar parte del dominio público. Además, las medidas tecnológicas de protección:

- i) tendrán un efecto limitado en el tiempo correspondiente al período de protección de los derechos patrimoniales;**
- ii) permitirán que los intérpretes y ejecutantes u otros titulares de derechos cancelen tales medidas en cualquier momento, y;**
- iii) permitirán el ejercicio de las excepciones y limitaciones que se establecen en el presente Tratado.**

Artículo 18

Reservas y notificaciones

1) Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2) Toda declaración en virtud de lo dispuesto en los *artículos 10.2), 11.2) ó 19.2)* puede hacerse en los instrumentos que se mencionan en el artículo (...), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la declaración. Dicha declaración también puede hacerse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la

¹ Texto procedente del artículo 10 del Tratado de Roma.

OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración.

Nuevos artículos

La Delegación del Brasil propone que se incluyan dos nuevos artículos, a saber:

Artículo X (nuevo artículo 2)
PRINCIPIOS GENERALES

Ninguna disposición del presente Tratado limitará la libertad de una Parte Contratante para fomentar el acceso al conocimiento y la información así como a la educación nacional y los objetivos científicos, ni para adoptar cualquier medida que estime necesario para fomentar el interés público en sectores de vital importancia para el desarrollo social, económico, científico y tecnológico.

Artículo Y (nuevo artículo 16, anterior al artículo 17 – "Formalidades")
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 1) Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas, especialmente al formular o enmendar sus leyes y reglamentos, para impedir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia y la divulgación internacionales de tecnología;***
- 2) Ninguna disposición del presente Tratado impedirá a las Partes Contratantes definir en su legislación prácticas o condiciones en materia de licencias que puedan, en determinados casos, constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual y redunden en detrimento de la competencia en el mercado correspondiente;***
- 3) Las Partes Contratantes podrán también tomar las medidas apropiadas, de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para impedir o controlar tales prácticas y condiciones.***

[Fin del Anexo y del documento]